

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No.: 25000-23-42-000-2016-00255-00.

ACTOR: ROBERTO MATÍAS PEREA MOSQUERA.

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

CONTROVERSIA: SANCIÓN DISCIPLINARIA.

Procede la Sala a dictar sentencia escrita conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA, según lo ordenado en auto del 27 de enero de 2017 (fls. 117 al 122), dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido, mediante apoderado, por **ROBERTO MATÍAS PEREA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.584.594 de Quibdó (Chocó), contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, quien solicitó lo siguiente:

LA DEMANDA.

El actor formula las siguientes

PRETENSIONES:

"DECLARATIVAS

1. Declarar la nulidad total de la Resolución N. 0535 de fecha 12 de noviembre de 2014, por medio de la cual se profiere decisión dentro del proceso disciplinario N.Q.590/11, imponiendo suspensión del ejercicio del cargo por el termino de sesenta (60) días e inhabilidad especial por el mismo periodo, la cual fue convertida a multa por valor de ocho millones ciento treinta y cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos moneda corriente (\$8.134.978) en razón de la adquisición del estatus como pensionado del demandante.

1.2. Declarar la nulidad total de la Resolución N. 389 de fecha 05 de marzo de 2015, por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la defensa del ex servidor público **ROBERTO MATÍAS PEREA MOSQUERA**, contra el fallo N. 0535 del 12 de noviembre de 2014, por medio del cual el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la SED (Secretaria de Educación Distrital) falla en primera instancia el proceso disciplinario N.590/11.

CONDENATORIAS

2. Que como consecuencia se restablezca el Derecho, ordenando a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ, que profiera acto administrativo por medio del cual declare la prescripción de la acción disciplinaria adelantada en contra del señor **ROBERTO MATIAS PEREA MOSQUERA**.

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2016-00255-00 - Primera Instancia.

DEMANDANTE: Roberto Matías Perea Mosquera.

DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación.

CONTROVERSIA: Sanción Disciplinaria.

2.1. En virtud de lo anterior, se condene a la demandada, a reintegrar los dineros que se hayan podido deducir, producto de la aplicación de la sanción convertida a multa por valor de ocho millones ciento treinta y cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos moneda corriente (\$8.134.978) en razón de la adquisición del estatus como pensionado, o en su defecto se ordene al extremo demandado se abstenga de efectuar descuento alguno por este concepto, en virtud de haber operado el fenómeno de la prescripción.

2.2. Que se proceda a la indexación de la suma descontada en el evento en que se haya realizado la aludida deducción.

2.3. Condenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 del CPACA.

2.4. Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho."

La demanda se funda en la siguiente síntesis de

HECHOS:

1. Que **Roberto Matías Perea Mosquera**, en calidad de rector de la Institución Educativa Distrital COLEGIO COLOMBIA VIVA, para la época, expidió la Resolución Rectoral No. 24070070 de fecha 24 de julio de 2007 en la cual le permitió a Omar Arnulfo Carrión Acosta, funcionario administrativo de dicho colegio, que ejerciera su jornada laboral en el horario de fin de semana en el programa educación para adultos.

2. Que con ocasión a la mentada resolución rectoral, por auto de fecha 27 de abril de 2012, se dio apertura a la investigación disciplinaria contra **Roberto Matías Perea Mosquera** y mediante auto No. 101 de 22 de agosto de 2013, se profirió pliego de cargos endilgándosele la transgresión del numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

3. Que mediante Fallo No. 0535 de 12 de noviembre de 2014, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., se sancionó disciplinariamente a **Roberto Matías Perea Mosquera** con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de sesenta (60) días e inhabilidad especial por el mismo término, la cual fue convertida a multa por valor de \$8.134.978 en razón de su calidad de pensionado.

4. Que a través de la Resolución No. 389 de 5 de marzo de 2015, proferida por el Secretario de Educación de Bogotá D.C., se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo No. 0535 de 12 de noviembre de 2014, confirmándose la decisión allí adoptada.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

El actor cita en la demanda (Fl. 3 del cuaderno principal del expediente) como normas violadas por los actos acusados, las siguientes:

- De la Constitución Política de Colombia: artículo 29.
- Legales:

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2016-00255-00 - Primera Instancia.
DEMANDANTE: Roberto Matías Perea Mosquera.
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación.
CONTROVERSIA: Sanción Disciplinaria.

✓ Ley 734 de 2002.

Se cumple el requisito de la expresión del **concepto de violación**, al cual se hará referencia en las consideraciones.

EL PROCESO

A. ENTIDAD DEMANDADA

Se demanda al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a quien se le notificó el auto admisorio según se observa en los folios 58 y 59 del cuaderno principal del expediente.

La parte demandada, a través de apoderado, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, respondiendo los hechos y proponiendo excepciones de mérito (Fis. 75 al 89 del cuaderno principal).

B. ALEGATOS DE LAS PARTES

La parte actora presentó alegatos de conclusión visibles a folios 124 al 129 del cuaderno principal del expediente.

La accionada hizo lo propio en los folios 130 al 132 del expediente.

El Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

Tramitado como está el procedimiento, sin que se observe alguna irregularidad que pueda configurar causal de nulidad procesal, se entra a dictar la sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- ACTOS ENJUICIADOS

En el presente proceso se debate la legalidad de los siguientes actos administrativos, señalados por el actor en su libelo demandatorio:

- El fallo disciplinario de primera instancia No. 0535 de fecha 12 de noviembre de 2014, Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., por el cual se sancionó disciplinariamente a **Roberto Matías Perea Mosquera** con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de sesenta (60) días e inhabilidad especial por el mismo término, la cual fue convertida a multa por valor de \$8.134.978 en razón de su calidad de pensionado.

- El fallo disciplinario de segunda instancia contenido en la Resolución No. 389 del 5 de marzo de 2015, proferida por el Secretario de Educación de Bogotá D.C., que resolvió confirmar la decisión de primera instancia.

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2016-00255-00 - Primera Instancia.
DEMANDANTE: Roberto Matías Perea Mosquera.
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación.
CONTROVERSIA: Sanción Disciplinaria.

A título de restablecimiento del derecho el actor solicita que se ordene al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a reintegrarle los dineros que se hayan podido deducir con ocasión de la ejecución de la sanción disciplinaria convertida a multa por valor de \$8.134.978 debidamente indexados, o en su defecto, se ordene a la parte demandada a que abstenga de realizar cobro alguno por dicho concepto; asimismo, que se dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 195 del CPACA, y por último, que se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

2.- ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El actor aduce que los actos demandados fueron expedidos en forma irregular, con violación del debido proceso o violación directa de las normas indicadas en la demanda, por considerar que entre la época en que se cometió la presunta falta disciplinaria, esto es, con la expedición de la Resolución Rectoral No. 24070070 del 24 de julio de 2007 y, el momento en que se le notificó el acto administrativo que le impuso la sanción, la acción disciplinaria había prescrito.

Igualmente acusa el actor, que se le vulneró el derecho de defensa al no dársele la oportunidad, debido a su incapacidad visual y auditiva, de contar con un abogado defensor durante el proceso disciplinario. Asimismo cuestiona, que las pruebas que soportan los fallos enjuiciados, al ser allegadas al proceso en copia simple, no cumplen con las directrices del artículo 259 de la Ley 600 de 2000 que exige que los documentos se aportaran en original o copia auténtica.

Finalmente, señala que se le cercenó su derecho de contradicción en relación con la recepción del testimonio de Yaqueline Garay Guevara, al no dársele la oportunidad de contrainterrogarla.

3.- ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La entidad accionada en su contestación a la demanda argumenta en su defensa que los actos administrativos cuestionados se motivan en la falta disciplinaria cometida por **Roberto Matías Perea Mosquera** al expedir la Resolución Rectoral No. 24070070 del 24 de julio de 2007, que modificó el horario de servicios del funcionario administrativo Omar Arnulfo Carrión Acosta, contraviniendo la Resolución No. 1376 de 2003 que regulaba, para la época, el horario de los funcionarios que laboraban en la Institución Educativa Distrital COLEGIO COLOMBIA VIVA.

Señala que los fallos acusados están revestidos de legalidad por cuanto se respetaron las ritualidades procesales y derecho de defensa del entonces disciplinado, hoy demandante, ya que se respetaron los términos procesales en cada una de las etapas del disciplinario, asimismo se concedieron las oportunidades legales para que ejerciera su defensa, tan es así, que se le informó que si era su deseo le nombrarían un defensor de oficio para que lo representara dentro de la actuación disciplinaria. A su vez, en cuanto a las pruebas que soportan la decisión sancionatoria, arguye que al no haberse tachado de falsedad, gozan de plena validez.

Por último, en cuanto a la prescripción deprecada por el actor, sostiene que esta no se configuró ya que el término prescriptivo empieza a

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2016-00255-00 - Primera Instancia.
DEMANDANTE: Roberto Matías Perea Mosquera.
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación.
CONTROVERSIA: Sanción Disciplinaria.

correr desde el momento en que **Roberto Matías Perea Mosquera** dejó de laborar en la Secretaría de Educación Distrital, esto es, el 12 de julio de 2010, y por tanto, dicha figura se interrumpió con la notificación personal del fallo de primera instancia, realizada al abogado defensor del entonces disciplinado, el 5 de diciembre de 2014, fecha para la cual, no habían transcurrido los 5 años que exige la ley disciplinaria para que operara la prescripción.

4.- PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si el fallo disciplinario de primera instancia No. 0535 de 12 de noviembre de 2014, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaria de Educación de Bogotá, que sancionó al actor con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de sesenta (60) días e inhabilidad especial por el mismo término, la cual fue convertida a multa por valor de \$8.134.978 en razón de su calidad de pensionado, y el fallo disciplinario de segunda instancia contenido en la Resolución No. 389 de 5 de marzo de 2015, expedida por el Secretario de Educación de Bogotá D.C., que decidió confirmar la decisión inicial, se encuentran viciados de nulidad por haberse expedido en forma irregular, con violación del debido proceso o violación directa de las normas indicadas en la demanda.

5.- ACERVO PROBATORIO

Del acervo probatorio que obran en el expediente, se destacan las siguientes:

Copia de la Resolución Rectoral No. 24070070 de fecha 24 de julio de 2007, mediante la cual **Roberto Matías Perea Mosquera**, en calidad de rector de la Institución Educativa Distrital COLEGIO COLOMBIA VIVA, para la época, dispuso que Omar Arnulfo Carrión Acosta, funcionario administrativo de dicho colegio, ejerciera su jornada laboral en el horario de fin de semana en el programa educación para adultos (Fls. 11 y 12 del cuaderno anexo).

Copia del auto de Indagación Preliminar de fecha 24 de octubre de 2011 adelantado contra **Roberto Matías Perea Mosquera** dentro del proceso No. 590/11(Fls. 143 al 151 del cuaderno anexo).

Copia de la Resolución Rectoral No. 004 del 26 de octubre de 2010, por la cual se revoca en su integridad la Resolución Rectoral No. 24070070 del 24 de julio de 2007 (Fls. 163 y 164 del cuaderno anexo).

Copia de la Versión Libre rendida por **Roberto Matías Perea Mosquera** el día 29 de noviembre de 2011 (Fls. 169 al 171 del cuaderno anexo).

Copia del testimonio de Yaqueline Garay Guevara recepcionado el 14 de febrero de 2012 (Fls. 179 al 181 del cuaderno anexo).

Copia del auto de apertura de Investigación Disciplinaria de fecha 27 de abril de 2012 proferido contra **Roberto Matías Perea Mosquera** dentro del proceso No. 590/11(Fls. 187 al 195 del cuaderno anexo).

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2016-00255-00 - Primera Instancia.
DEMANDANTE: Roberto Matías Perea Mosquera.
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación.
CONTROVERSIA: Sanción Disciplinaria.

Copia del auto de cierre de investigación de fecha 11 de marzo de 2013 dentro del proceso No. 590/11 (Fl. 221 del cuaderno anexo).

Copia del auto No. 101 del 22 de agosto de 2013 contentivo del pliego de cargos contra **Roberto Matías Perea Mosquera** dentro del proceso No. 590/11 (Fls. 225 al 238 del cuaderno anexo).

Copia del fallo disciplinario de primera instancia No. 0535 de 12 de noviembre de 2014, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., que sancionó disciplinariamente a **Roberto Matías Perea Mosquera** con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de sesenta (60) días e inhabilidad especial por el mismo término, la cual fue convertida a multa por valor de \$8.134.978 en razón de su calidad de pensionado (Fls. 11 al 28 del cuaderno principal), debidamente notificado, a su apoderado en sede disciplinaria, el 5 de diciembre de 2014 (Fl. 28 reverso del cuaderno principal).

Copia del fallo disciplinario de segunda instancia contenido en la Resolución No. 389 de 5 de marzo de 2015, proferida por el Secretario de Educación de Bogotá D.C., que se resolvió confirmar la decisión inicial (Fls. 34 al 44 reverso del cuaderno principal).

6.- SOLUCIÓN POR PARTE DE LA SALA AL CASO EN ESTUDIO

Alega el demandante en su concepto de violación que los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, fueron expedidos en forma irregular, con violación del debido proceso o violación directa de las normas indicadas en la demanda, al considerar que:

1. Entre la época en que se cometió la presunta falta disciplinaria, esto es, con la expedición de la Resolución Rectoral No. 24070070 del 24 de julio de 2007, y el momento en que se le notificó el acto administrativo que le impuso la sanción, habían transcurrido más de 5 años, por lo que la acción disciplinaria había prescrito.
2. Se le vulneró el derecho de defensa al no concederle la oportunidad, debido a su incapacidad visual y auditiva, de contar con un abogado defensor durante el proceso disciplinario. Asimismo cuestiona, que las pruebas que soportan los fallos enjuiciados, al ser allegadas al proceso en copia simple, no cumplen con las directrices del artículo 259 de la Ley 600 de 2000 que exige que los documentos se aportaran en original o copia auténtica.
3. Se le conculcó su derecho de contradicción en relación con la recepción del testimonio de Yaqueline Garay Guevara, al no dársele la oportunidad de contrainterrogarla.

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2016-00255-00 - Primera Instancia.
 DEMANDANTE: Roberto Matías Perea Mosquera.
 DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación.
 CONTROVERSIA: Sanción Disciplinaria.

Sobre el primer cargo.

Para resolver este punto de controversia, resulta menester dilucidar, en primer lugar, si la falta cometida por **Roberto Matías Perea Mosquera** con la expedición de la Resolución Rectoral No. 24070070 del 24 de julio de 2007, es de ejecución instantánea, como lo considera el apoderado del actor, o en su defecto, es de carácter permanente como lo interpreta la parte demandada al tomar como fecha de inicio del término prescriptivo, el día en que el actor dejó de laborar en la Secretaría de Educación Distrital, esto es, el 12 de julio de 2010.

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección "A" del H. Consejo de Estado¹, en sentencia del 30 de junio de 2016, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, señala:

"Para establecer la fecha a partir de la cual empieza a correr el término prescriptivo, es necesario determinar si la conducta es de carácter instantáneo o si es permanente o continuado.

Será de carácter instantáneo cuando la realización de la conducta se agota o perfecciona en el momento mismo en que se revela la acción u omisión descrita en el tipo disciplinario y será de carácter permanente o continuado cuando la consumación de la falta se mantiene en el tiempo, lo que hace que la comisión de la falta se extienda de igual manera. (Subrayas fuera del texto original)

De igual forma, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional², dispuso:

"6.3.1. Retomando la clasificación de las faltas, se reseña la postura establecida por la Procuraduría General de la Nación, institución que en el ejercicio de su control disciplinario prevalente, ha ordenado los tipos sancionatorios conforme "a las circunstancias modales y temporales en que se presentan, como de: i) Mera conducta, donde el comportamiento se adecua al incumplimiento simple y llano de la norma; ii) De resultado en las que se necesariamente se presenta un resultado o efecto naturalístico ; iii) Instantáneas cuando la realización del comportamiento descrito como ilícito se agota en un solo momento, es decir cuando se exterioriza la acción o la omisión y, iv) Permanente o continuada, cuando el comportamiento se prolonga en el tiempo, de manera que la consumación de la falta se prolonga o perdura entre tanto dure la conducta"³. (Subrayas se destaca)

Igualmente, el ente de control ha manifestado que "la conducta se puede agotar con una única actividad que despliegue el autor en un solo momento o por el contrario, se suceda durante un periodo de tiempo y solo al cabo del mismo puede decirse que el hecho se ejecutó. En los delitos instantáneos la lesión del derecho ajeno se agota cuando se consuman, como ocurre con el homicidio. En los delitos permanentes o crónicos la lesión del derecho ajeno se

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 30 de junio de 2016, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, proferida dentro de la radicación número: 11001-03-25-000-2011-00170-00(0583-11). Actor: SABAS PRETEL DE LA VEGA. Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

² Sentencia T-282A de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Procuraduría General de la Nación, Dependencia: Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa; fallo del 20 de abril de 2007 Radicación N°: 038- 05956-04. Disciplinado: Luis Enrique Rosales Rocha; Cargo y Entidad: Coordinador Fondo de Prestaciones del Magisterio del Departamento de Guainía. Quejoso: Informe Servidor Público. Fecha de Queja: Agosto 24 de 2004. Fecha hechos: Octubre 29 de 2003; Asunto: Providencia por medio de la cual se modifica un fallo sancionatorio de primera instancia. (Artículo 171 de la ley 734 de 2.002)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2016-00255-00 - Primera Instancia.

DEMANDANTE: Roberto Matías Perea Mosquera.

DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación.

CONTROVERSIA: Sanción Disciplinaria.

prolonga durante todo el tiempo que dura la consumación, como en el secuestro, la detención arbitraria, etc. No debe confundirse el delito permanente con el delito instantáneo de efectos permanentes (que algunos llaman sucesivo). En el primero lo que se prolonga no es el efecto del delito sino el estado de la consumación. En el segundo la consumación es instantánea pero los efectos son más o menos largos. La clasificación anterior tiene importancia para determinar el momento en que principia a correr el término para la Prescripción de la acción penal. En los delitos permanentes el término de la prescripción penal principia a contarse el día en que termina el estado de consumación. En cambio si el delito es instantáneo, pero de efectos permanentes, el término de prescripción corre desde el día de la consumación."⁴(subrayado por fuera del texto original)"

De lo hasta ahora expuesto se desprende que la falta disciplinaria atribuida a **Roberto Matías Perea Mosquera**, por haber expedido la Resolución Rectoral No. 24070070 del 24 de julio de 2007, es de ejecución instantánea, toda vez que la presunta violación del reglamento de los horarios de los funcionarios administrativos de la Institución Educativa Distrital COLEGIO COLOMBIA VIVA, contenido en la Resolución Rectoral 1376 del 12 de mayo de 2003, se consumó al expedirse el acto reprochado (No. 24070070 del 24 de julio de 2007), el cual surtió efectos hasta que fue revocado con la Resolución Rectoral No. 004 del 26 de octubre de 2010.

Aunado a lo anterior, es pertinente iterar que a pesar que los efectos de la Resolución Rectoral No. 24070070 del 24 de julio de 2007 se prolongaron en el tiempo (hasta el 26 de octubre de 2010), tal situación no debe confundirse con una conducta de carácter permanente o continuado, ya que como a bien lo expone las Jurisprudencias arriba transcritas, en las conductas de carácter permanente su consumación no se realiza en un sólo momento sino que perdura en el tiempo, a contrario sensu, las faltas de carácter instantáneo se caracterizan porque su realización se surte en un mismo instante sin importar si sus efectos perduran o no en el tiempo, como en este caso ocurrió.

Una vez aclarado que la conducta sancionada a **Roberto Matías Perea Mosquera** es de carácter instantánea, la cual se consumó con la expedición de la Resolución Rectoral No. 24070070 del 24 de julio de 2007, esta Sala decisoria, pasa a resolver si en el sub examine existió o no prescripción de la acción disciplinaria.

Para abordar el anterior interrogante, se debe precisar, como primera medida, que para la época en que acaecieron los hechos (24 de julio de 2007) la norma que se encontraba vigente y aplicable al caso era el original artículo 30 de la Ley 734 de 2002, el cual predicaba:

ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 y ~~las del artículo 55 de este código.~~

⁴ Despacho de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios María Leonor Rueda Rueda, Bogotá, D.C., 17 de Julio de 2006 respuesta a consulta PAD C-214-06.

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2016-00255-00 - Primera Instancia.
 DEMANDANTE: Roberto Matías Perea Mosquera.
 DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación.
 CONTROVERSIA: Sanción Disciplinaria.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Ahora bien, del precitado artículo se contrae que para las faltas instantáneas, el término prescriptivo de la acción disciplinaria es de 5 años contados desde el día de su consumación, empero, dicha disposición legal no señala hasta que momento se vence dicho tiempo. Al respecto, la Sala Plena del H. Consejo de Estado⁵, sentó:

“En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual entrándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado (...)”
 (Subrayas para denotar).

De lo anterior se colige que el plazo con que cuenta la autoridad disciplinante para investigar y sancionar una falta disciplinaria, es de 5 años contados desde el día en que esta se comete (para las conductas instantáneas) hasta la notificación del fallo de primera instancia.

Aterrizando al caso sub judice, se tiene que la conducta objeto de reproche disciplinario se cometió el día 24 de julio de 2007, fecha en que demandante profirió la Resolución Rectoral No. 24070070 (Fis. 11 y 12 del cuaderno anexo), por consiguiente, el término con que contaba la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para investigar y notificar el fallo disciplinario de primera instancia a **Roberto Matías Perea Mosquera**, vencía el 24 de julio de 2012, no obstante, dicha notificación fue realizada el 5 de diciembre de 2014 tal como se avizora a folio 28 reverso del cuaderno principal.

Bajo estos supuestos fácticos, forzoso es concluir que para la fecha en que el operador disciplinario notificó el acto que impuso la sanción (fallo de primera instancia), la acción disciplinaria había fenecido por haber operado la figura de la prescripción, en otras palabras, para el tiempo en que se profirieron los actos acusados, el Estado había perdido la potestad para imponer la sanción. Por lo tanto, se desvirtúa la legalidad de los actos demandados por incurrirse en la causal de nulidad prevista en el numeral 3^o del artículo 143 del CDU.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 29 de septiembre de 2.009 actor: ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

⁶ Artículo 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

(...)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2016-00255-00 - Primera Instancia.
 DEMANDANTE: Roberto Matías Perea Mosquera.
 DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación.
 CONTROVERSIA: Sanción Disciplinaria.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los fallos disciplinarios de primera instancia No. 0535 de 12 de noviembre de 2014, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación de Bogotá, que sancionó al actor con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de sesenta (60) días e inhabilidad especial por el mismo término, la cual fue convertida a multa por valor de \$8.134.978 en razón de su calidad de pensionado, y el fallo disciplinario de segunda instancia contenido en la Resolución No. 389 de 5 de marzo de 2015, expedida por el Secretario de Educación de Bogotá D.C., que decidió confirmar la decisión inicial; razón por la cual no se estudiarán los demás cargos del libelo demandatorio.

A título de restablecimiento del derecho se condenará al Distrito Capital – Secretaría de Educación, a reintegrarle los dineros que se hayan podido deducir con ocasión de la ejecución de la sanción disciplinaria convertida a multa por valor de \$8.134.978 debidamente indexados, o en su defecto, se abstenga de realizar cobro alguno por dicho concepto, si es que no lo ha realizado.

7. Finalmente, sobre las **costas procesales**⁷, advierte la Sala que según el artículo 188 del CPACA⁸, se modificó el criterio subjetivo que regía en el antiguo CCA para adoptar un criterio objetivo, donde no se analiza la conducta procesal de las partes⁹, el cual es sostenido también por el Código General del Proceso¹⁰ y la misma doctrina¹¹. Así, al ser las costas una compensación de los egresos en que incurrió la contraparte al afrontar el proceso, conforme al numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado debe establecer sus honorarios en forma proporcionada, dado que, en principio, su gestión es remunerada y no gratuita o pro bono, por lo que debe estimar genéricamente el valor mínimo que la parte ganadora recuperaría a título de agencias en derecho, las cuales deben ser incluidas en las costas, al igual que los gastos procesales causados.

3. La existencia de irregularidades que afecten el debido proceso.

⁷ Las cuales están conformadas por dos rubros, a saber: (i) las expensas, alusivas a los gastos ocasionados en el transcurso del proceso, tales como gastos de notificación, valor de las copias, impuestos de timbre, honorarios de auxiliares de la justicia, etc., y (ii) las agencias en derecho, que compensan los gastos de apoderamiento en que incurre la parte vencedora, concepto este sobre el cual existe tarifa legal.

⁸ **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

⁹ Consejo de Estado; Sección Segunda - Subsección "A"; C.P.: William Hernández Gómez; siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); Rad.: 13001-23-33-000-2013-00022-01 - Número Interno: 1291-2014; Actor: José Francisco Guerrero Bardi; Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE, en Liquidación (Hoy liquidada)

¹⁰ Codificación igualmente aplicable a esta Jurisdicción desde el 1º de enero de 2014, en virtud del auto de 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, dictada dentro del expediente No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) (49.299), en el sentido de condenar en costas al vencido en el proceso o a quien se le resuelva negativamente la apelación, casación, queja, súplica, anulación, revisión, un incidente, las excepciones previas, la solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto sobre temeridad o mala fe.

¹¹ Garzón M. Juan Carlos, El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo. Sistema escrito - Sistema oral. Debates Procesales. Ed. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2014. P. 611. Señala el citado texto: "En esta nueva legislación, resulta evidente que contrario a la anterior, se estableció un criterio objetivo, habida cuenta que sin importar la conducta de la parte vencida, se impondrá la condena en costas. En consecuencia, de conformidad con el CPACA y las normas del estatuto procesal civil, el juez debe determinar las costas del proceso, teniendo en cuenta si se causaron y demostraron expensas por este concepto, y fijando las agencias en derecho."

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2016-00255-00 - Primera Instancia.

DEMANDANTE: Roberto Matías Perea Mosquera.

DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación.

CONTROVERSIA: Sanción Disciplinaria.

Por tanto, dado que el demandante –quien actuó mediante apoderado judicial (Fls. 1 al 9)- fue el vencedor, la Sala fijará como agencias en derecho, en esta instancia, el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 3.1.2. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, al ser un proceso de primera instancia con cuantía, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP; que serán asumidas por la parte vencida. igualmente, las expensas que estén causadas y acreditadas (gastos procesales de que trata el artículo 171, numeral 4°, del CPACA, valor de copias, impuestos de timbre, honorarios de auxiliares de justicia, etc.), y las agencias en derecho antes señaladas, deben liquidarse por la Secretaría de esta Subsección, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub-Sección “D”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárase la nulidad de las decisiones disciplinarias de **12 de noviembre de 2014 y 5 de marzo de 2015**, mediante los cuales se sancionó disciplinariamente a **Roberto Matías Perea Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.584.594, con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de sesenta (60) días e inhabilidad especial por el mismo término, la cual fue convertida a multa por valor de \$8.134.978 en razón de su calidad de pensionado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria y a título de restablecimiento del derecho, **condénase al Distrito Capital – Secretaría de Educación**, a **reintegrar** en favor de **Roberto Matías Perea Mosquera** los dineros que se hayan podido deducir con ocasión a la ejecución de la sanción disciplinaria convertida a multa por valor de \$8.134.978 debidamente indexados, si es del caso en que se haya realizado dicho cobro, o en su defecto, se abstenga de efectuar cobro alguno por tal concepto.

TERCERO: En el evento en que se haya ejecutado la sanción pecuniaria, se deberá reintegrar al demandante los valores deducidos por concepto de dicha sanción debidamente actualizados en los términos del inciso 4° del artículo 187 del CPACA, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = RH \left(\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}} \right)$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Si los pagos fueron de manera sucesiva, **la fórmula se aplicará separadamente mes por mes**, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2016-00255-00 - Primera Instancia.

DEMANDANTE: Roberto Matías Perea Mosquera.

DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación.

CONTROVERSIA: Sanción Disciplinaria.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada. Liquidense por la Secretaría de esta Subsección, e inclúyanse el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa.

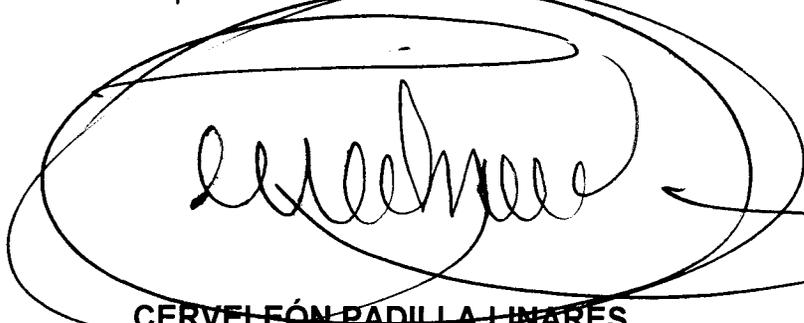
QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en los términos y condiciones señalados por el artículo 195 del CPACA., y se les impone a las partes la carga de informar al Despacho cuando esto suceda.

SEXTO: Por Secretaría, dése cumplimiento a lo establecido en el inciso 3º del artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

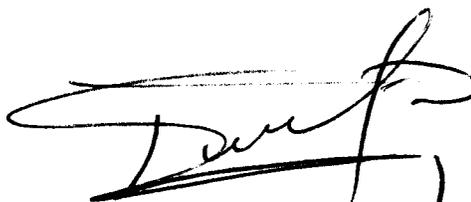
Aprobado en sesión de la fecha.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado